

## FLASH INFORMATIVO

Legal

2012-2

Recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció acerca de la constitucionalidad del procedimiento establecido en los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan la determinación del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

Previo a estudiar la constitucionalidad de estos artículos, la Corte analizó cuál es la mecánica para la determinación de la CUFIN, concluyendo que cuando las deducciones de un ejercicio exceden a los ingresos acumulables y, por tanto, se obtiene una pérdida fiscal, ello no implica que los contribuyentes ya no estén en posibilidad de determinar la utilidad fiscal neta (UFIN) del ejercicio, sino que debe considerarse que el resultado fiscal en este caso es igual a cero, por lo que sí es posible disminuir las partidas no deducibles (salvo las excepciones previstas en la propia ley).

En cuanto a los temas de constitucionalidad, la Primera Sala determinó que los artículos combatidos, al permitir que exista una UFIN negativa que disminuya el saldo de la CUFIN del contribuyente, no resultan violatorios de las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias, ni de legalidad y seguridad jurídicas.

Asimismo, dicha Sala señaló que estos artículos no son violatorios de la garantía de irretroactividad de la ley, por lo que el saldo de la CUFIN determinado con anterioridad al ejercicio de 2002 sí puede verse disminuido cuando exista una UFIN negativa a partir de dicho ejercicio, al no existir un derecho adquirido para seguir determinando la CUFIN sin considerar la UFIN negativa que se genere a partir del ejercicio de 2002.

No obstante que esta resolución es sólo un precedente aislado emitido por una de las salas de la Corte y no una jurisprudencia, sugerimos analizar la situación particular de cada empresa a efecto de determinar cómo esta resolución pudiera incidir en el saldo de la CUFIN mantenida por las empresas, particularmente, revisar los efectos relacionados con distribuciones de dividendos, reducciones de capital, determinación de costos fiscales de acciones o el impuesto diferido tratándose de contribuyentes que consoliden fiscalmente.

\* \* \* \* \*

México, D.F.  
Marzo de 2012

El presente Flash Informativo contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.